

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución N° 2-4569 de fecha 18 de Abril del 2018, resuelve una investigación administrativa ambiental declarando responsable al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.150.514, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en la construcción de un pozo para el aprovechamiento de aguas subterráneas, sin contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Ambiental.

Que la CAR-CVS, a través de oficio CVS N° 2689 del 25 de abril de 2018, envió citación al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, para que compareciera personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, a la diligencia de notificación personal de la Resolución 2-4569 de fecha 18 de Abril del 2018, la cual fue recibida el día 28 de abril de 2018.

Al no comparecer a la notificación personal a través de oficio CVS N° 4538 del 30 de Julio de 2018, se envió notificación por aviso al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, de la Resolución 2-4569 de fecha 18 de Abril del 2018, la cual fue recibida el día 24 de Agosto de 2018.

Que a través de oficio con radicado CVS N° 5251 de fecha 06 de septiembre de 2018, el señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, por medio de apoderado, y estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra la Resolución N° 2-4569 de fecha 18 de Abril del 2018.

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE.

El señor BECERRA NEGRETE, dentro de la sustentación del recurso de reposición trae como argumentos de defensa los siguientes:

“(…)

PRIMERO: la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS, por denuncia puesta por el señor LUIS FELIPE ZAPATA OCHOA, quien actuara como representante legal de la sociedad Aguas del Sinú, practica una visita técnica de inspección y valoración en el predio de propiedad del señor CESAR AGUSUTO BECERRA NEGRETE y del establecimiento de comercio de HOTEL PALACE, por la construcción de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2018

un pozo artesiano en el andén (espacio público) del inmueble ubicado en la calle 4B No. 20-42 del Municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Que a consecuencia de la anterior visita técnica mediante auto No. 6782 de fecha 02 de junio de 2.016, se abrió investigación y formulo un pliego de cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, por un hecho contraventor consistente en la violación de las normas de protección ambiental que se concretan en una construcción de un pozo para el aprovechamiento de agua subterránea ubicado en la calle 4B No. 2-42, del Municipio de Santa Cruz de Lorica, Departamento de Córdoba, sin mediar la autorización de la autoridad ambiental competente.

TERCERO: Que como consecuencia de los hechos narrados en precedencia, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, decide mediante el acto administrativo impugnado, declarar responsable al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, y seguidamente sancionarlo con una multa de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 6.867.225.00).

CUARTO: la resolución atacada se notificó mediante comunicación enviada por la empresa de correo "DISTRIVIOS", la que fue recibida el día 23 del mes de agosto del año 2.018.

QUINTO: Que en la investigación que adelantó, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, para declarar responsable al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, en ella, no se logra evidenciar, si efectivamente, esta era la persona propietaria, tanto del inmueble, como del establecimiento de Comercio denominado HOTEL PALACE.

SEXTO: Que el propietario del inmueble, conforme a la escritura pública de adquisición número 174 de fecha 21 de abril del año 1.977 de la Notaria Única del Circulo de Lorica, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, con matrícula inmobiliaria 146-1834, es el señor LUIS BECERRA BECERRA. Y la propietaria del establecimiento de comercio denominado "HOTEL PALACE" o "RESIDENCIAS PALACE", es la señora ADRIANA TERESA BECERRA NEGRETE, según el certificado expedido por la Cámara y Comercio de la ciudad de Montería, de fecha 04-09-2018.

En consecuencia y conforme a los hechos narrados, se tienen los siguientes argumentos jurídicos.

I°.- SOBRE LA IMPUTACION DE CARGOS.-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° NO - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

Teniendo en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2.009, dispone que en todas las actuaciones procesales administrativas de carácter ambiental, se deben respetar todos los principios constitucionales y legales administrativos, sin duda alguna que dentro de estos principios se encuentran el principio de Legalidad de las faltas y de las sanciones, y el principio correspondiente al debido proceso.

En cuanto al primer principio el inciso 2^o., del numeral 3^o., del artículo 3 del CPACA, ha dispuesto que en materia administrativa sancionatoria, se deben observar además del debido proceso, la legalidad de la falta y de las sanciones, que se impongan a los responsables de cometer hechos que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Bajo lo dispuesto por la norma en cita y a nuestro entender, para la eficacia del procedimiento sancionatorio, durante su desarrollo, es indispensable agotar todos los medios posibles para la identificación del sujeto pasivo objeto de la investigación administrativa de carácter ambiental, con el fin de que la sanción sea efectivamente responsabilizada al verdadero responsable de la contravención ambiental y de esta forma no incurrir en una investigación con resultados nefastos y económicos, al declarar responsable, a -una persona natural, de hechos que violan normas de protección ambiental, sin haberlos cometidos. A su vez, los resultados de la investigación debe arrojar con absoluta claridad, la relación existente entre quien produce el daño o quien lo genera y el vínculo causal entre estos dos elementos de la responsabilidad Civil extracontractual, para tener certeza de que la persona vinculada al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, es sin duda alguna, quien cometió el hecho generador del daño, con culpa o dolo.

Por lo dicho y para el caso que nos ocupa para la formulación de este recurso, se tiene, que la investigación que se adelantó contra mi protegido, señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, se hizo de manera equivocada, ya que el sancionado - como se demuestra - no es ni el propietario del inmueble donde ocurrió la visita técnica e inspección; como tampoco lo es del establecimiento de comercio "HOTEL PALACE" o "RESIDENCIAS PALACE". Esto nos indica con claridad meridiana, que el señor CESAR AUGUSTO BECERRA BECERRA, no es el sujeto contraventor de la conducta investigada.

A pesar de que este no presento descargos, presuntamente lo hizo, por considerarse una persona ajena a los hechos investigados, al no ser el sujeto infractor de los hechos que dieron origen a los cargos formulados, por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, en el auto No. 6782 de fecha 2 de junio del año 2.016; la responsabilidad y sanción pecuniaria impuesta a mi asistido por la Corporación Ambiental, en esta resolución objeto de este recurso, es injusta, ilegal e inconstitucional, tomando como argumento de sustentación de esta afirmación, lo que ha quedado expresado en los párrafos escritos en precedencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

Siendo lo anterior procedente y de recibo, en virtud de que la conducta investigada no debió imputársele a mi defendido, se debe construir, entonces, una investigación que realmente vincule a la misma persona o personas que efectivamente son los propietarios del inmueble, donde se construyó el pozo artesanal y al propietario del establecimiento de comercio beneficiado con esa construcción.

En vista de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la sanción impuesta en esta resolución que se impugna, al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, partiendo desde la óptica de las normas constitucionales protectoras del debido proceso y de las normas que amparan el procedimiento sancionatorio, especialmente con lo dispuesto, tanto para el amparo constitucional del debido proceso en todas las actuaciones administrativas, sino también con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2.009, se debió en el momento procesal para ello, aplicarse esta causal de cesación del procedimiento ambiental, pro ser evidente y probado que la conducta investigada no se debió imputar al señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, por no ser el infractor de los hechos objeto del daño ambiental o de la omisión del permiso para la perforación del pozo artesanal.

2°.- DEL DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACION.

Por otra parte, durante el desarrollo del procedimiento administrativo, no se cumplieron con las reglas procesales ordenadas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 del 2.009.

Es así como se otea en la parte considerativa de la resolución que la Corporación Ambiental, mediante auto 6782 de fecha 2 de junio de 2.016, abrió la investigación y a su vez formulo cargos en contra del señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, cuando lo procedente, a nuestro entender, era darle aplicación a las reglas establecidas en los artículos 18 y ss de la Ley 1333 de 2.009.

Lo anterior constituye una afectación del debido proceso al desconocer las reglas de procedimiento ordenada en Ley mencionada, por lo que el Operador Administrativo estaría desconociendo derechos fundamentales, que al ser tenidos en cuenta para la decisión que se tome al resolver el recurso, la consecuencia es la anulación de todo el tramite ocurrido previo a la resolución donde se declara responsable y se sanciona al señor BECERRA NEGRETE.

No obstante todo lo anterior y para el evento en que se confirme y se mantenga en firme la decisión, téngase en cuenta, igualmente, para la reducción de la sanción pecuniaria, el atenuante consagrado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley que se viene citando.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~Nº~~ - 2 6 2 6 4

FECHA: 2 2 JUL. 2019

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Corporación procede a resolver el recurso de reposición presentado por el señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, contra la Resolución N° 2- 4569 de fecha 18 de abril de 2018.

**ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR EL SEÑOR CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE.**

Procede la Corporación a resolver recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, para lo cual se expresa lo siguiente:

En lo concerniente a los argumentos expuestos por el ente territorial en su escrito de recurso de reposición, se proceso a realizar el análisis de los mismos con referencia a los dos puntos centrales expuestos:

1. SOBRE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

En relación a lo manifestado por el recurrente, señor Cesar Becerra Negrete, en lo relacionado con el argumento de que la investigación se adelantó contra la persona equivocada, al no ser el sujeto infractor de los hechos que dieron origen a los cargos formulados por la Corporación CVS, toda vez que ni el inmueble donde ocurrió la visita ni el establecimiento de comercio "Hotel Palace", son de su propiedad, es preciso indicar que la Corporación dio apertura a la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE, en base al informe de visita N° 2016- 055 del 26 de febrero de 2016 y en el cual se determinó que al momento de la visita, los profesionales de la Corporación fueron atendidos por quien dijo ser el propietario del inmueble, (señor Cesar Augusto Becerra Negrete).

En igual sentido, dentro del expediente figura denuncia realizada por parte de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., por la captación ilegal del recurso hídrico del subsuelo por la construcción de pozo artesanal por parte del señor Cesar Augusto Becerra Negrete y en la cual se indica que el propietario del inmueble en el cual se construyó el pozo artesanal es de propiedad del señor Becerra Negrete, el cual figura como usuario del servicio público del inmueble ubicado en la calle 4B N° 20-42 Barrio Cascajal del municipio de Lorica y en el cual funciona el establecimiento de comercio denominado "Residencias Palace".

Así mismo figura convenios de financiamiento con la empresa Aguas del Sinú S.A. y varias facturas de servicios públicos de la residencia Palace, ubicada en la carrera 4B N° 20-42 barrio Cascajal del municipio de Lorica, en el que figura como usuario suscriptor, el señor Cesar Augusto Becerra Negrete.

Por todo lo anterior, no es de recibo para esta Corporación, que el señor Cesar Becerra Negrete, indique en esta oportunidad del proceso que no es el sujeto pasivo de la infracción ambiental, si se encuentra plenamente demostrado en el transcurso del procedimiento sancionatorio, que es la persona que figura como usuario suscriptor del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

servicio público de agua del establecimiento denominado residencia Palace, inmueble en el cual se presentó la construcción del pozo artesanal para la captación de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Del mismo modo, es preciso manifestar que no es aceptable, el argumento de que no se presentó la defensa correspondiente dentro de trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, por el hecho de creer que no era el sujeto infractor, cuando era conocedor desde el momento de la visita de inspección realizada el día 26 de febrero de 2016, de que la conducta realizada constituía una infracción ambiental.

Ahora bien, no puede pretender el recurrente en esta instancia procesal, revivir los términos legales amparado en una presunta violación al debido proceso, cuando dentro de todo el procedimiento sancionatorio, se le brindó todas y cada una de las garantías para ejercer su defensa y el derecho a la contradicción, toda vez que le fue debidamente notificado el auto de apertura y formulación de cargos, el auto de traslado de los alegatos de conclusión y la Resolución que resuelve investigación, sin embargo, el señor Becerra Negrete no presentó descargos ni alegatos y solo hizo uso del recurso de reposición en contra de la Resolución que resuelve la investigación para indicar que no era el infractor de la norma ambiental por el solo hecho de no ser el propietario del inmueble.

Luego entonces, no puede pretender el infractor que la Corporación retrotraiga toda la actuación procesal por el simple argumento de que no es el propietario del inmueble donde se construyó el pozo artesanal de manera ilegal.

Es de indicar además, que de las pruebas aportadas por el recurrente, se desprenden que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula 146-1834 figura como descripción del inmueble, una casa y solar barrio Navidad calle 43-N° 20-40, no coincidiendo con la dirección del inmueble donde se presentó la infracción ambiental investigada.

Así mismo, en el certificado de Cámara y Comercio, pese a figurar como propietaria del establecimiento de comercio Residencia Palace, la señora Adriana Teresa Becerra Negrete, no es argumento suficiente para determinar que fue quien realizó la infracción y atendiendo la carga de prueba en material ambiental, el señor Becerra Negrete, no logró demostrar la no responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental.

En el mismo sentido, no pudo ser demostrado por parte del señor Cesar Becerra Negrete, la existencia de alguna causal de eximente de responsabilidad de los cargos formulados mediante Auto N° 6782 de fecha 02 de junio de 2016 y atendiendo que dentro de la legislación sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo la cual el presunto infractor está en la obligación de desvirtuar, la cual no sucedió en el caso bajo estudio, no es procedente acoger los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de reposición.

~~2/11~~
RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: "En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~10~~ - 2 6 2 5 4

FECHA: 22 JUL. 2019

un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, no acoge el argumento del recurrente y más cuando solo hasta después de la sanción impuesta es cuando indica que no es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio y que se le vulneró el debido proceso, cuando se dieron todas y cada una de las garantías procesales que permitían que en otra instancia del proceso se pudiera demostrar que no fue el infractor de la norma ambiental de captación ilegal de aguas subterráneas con la construcción de un pozo artesanal, por este motivo no es posible acceder a los argumentos hasta aquí expuestos por el recurrente.

2. DEL DEBIDO PROCESO Y NOTIFICACIÓN

Indica el recurrente que existe una afectación al debido proceso por parte de la CAR CVS al desconocer las reglas del procedimiento ordenado en la ley 1333 de 2009, ya que se abrió investigación y se formuló pliego de cargos, sin embargo solo le limita a indicar que se debió darle aplicación a las reglas establecidas en los artículo 18 y ss de la mencionada ley, argumentar de manera suficiente sobre que radica la presunta vulneración y/o afectación del debido proceso y más cuando la Corporación, contaba con elementos suficientes para continuar con la investigación, tal como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL, 2019

Ahora bien, no se puede predicar una violación al debido proceso, cuando la Corporación brindó todas las garantías para la defensa y contradicción, tales como pudieron ser los descargos, alegatos e incluso el procedimiento sancionatorio brinda la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas que desvirtúen los cargos impuestos, lo cual no fue ejercido por parte del recurrente, pese a estar debidamente notificado de todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Ahora bien, es preciso indicar si la intención del recurrente es indicar que con la apertura y formulación de cargos en su contra, la Corporación impidió que ejerciera su defensa y contradicción, es de indicarle que contra el auto que da apertura a la investigación, no procede recurso alguno, por lo que con ello no se vulnera el debido proceso. Así mismo es de indicar que el recurrente tenía diversas acciones a su favor otorgadas por la misma legislación ambiental para desvirtuar los cargos formulados en su contra, tales como la presentación de descargos o la solicitud de revocatoria directa, sin embargo no se ejerció defensa alguna durante el trámite del procedimiento sancionatorio sino que por el contrario, se guardó silencio, no pudiendo desvirtuar la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental.

Razón por la cual al no encontrarse sustentado de manera clara y concisa en motivo de inconformismo en este punto, no es admisible por parte de esta Corporación acceder a la pretensión del recurrente.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibídem: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibídem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~12~~ - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: "Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° ~~1~~ - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El artículo 30 de la ley 1333 de 2009 establece en su "ARTÍCULO 30. RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*"

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*"

La Ley 1437 de 2011 regula el procedimiento aplicable para el trámite del recurso de reposición contra los actos administrativos, para lo cual expresa:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

α
//

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL 2019

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en toda y cada una de sus partes la Resolución N° 2- 4569 del 18 de abril de 2018, por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental declarando responsable al señor **CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.150.514, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en la construcción de un pozo para el aprovechamiento de aguas subterráneas, sin contar con el permiso correspondiente de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° Nº - 2 6 2 6 4

FECHA: 22 JUL. 2019

Autoridad Ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **CESAR AUGUSTO BECERRA NEGRETE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.063.150.514, de conformidad con el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

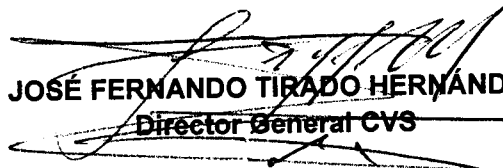
PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
Director General CVS

Proyectó: Mónica García / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: María A. Sáenz / Secretaria General CVS

Q
/

HS